

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2021

CNE-SS-KMQ/57393/JLLP/20200009023-00

(Al contestar citar estos datos)

Señor (a)


DIOMEDES RUIZ RINCON
LUIS ARTURO ORTIZ LUNA

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No 8014 de 04 de noviembre de 2021 dentro del radicado 20200009023-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**. Señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

IMPORTANTE: La remisión de otros documentos y/o solicitudes (*descargos, pruebas; alegatos; recursos de reposición; peticiones; quejas; denuncias, etc.*) deberán ser direccionados al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y/o radicados en la Ventanilla Única de Correspondencia del Consejo Nacional Electoral.

Proyectó: Karla María Quintero Bonilla
Anexo: treinta y tres (33) páginas



RESOLUCIÓN No. 8014 DE 2021

(4 de noviembre)

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos “**TODO POR IBAGUE**”, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **9023-2020**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 39 de la Ley 130 de 1994 y 13 de la Ley 1475 de 2011 y, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito con número de oficio CNE-FNFP-803 de fecha 21 de mayo de 2020, la Asesora del Fondo Nacional de Financiación Política Doctora **ZAMIRA GÓMEZ CARILLO**, remitió a la Subsecretaría de la Corporación el informe correspondiente a los candidatos inscritos por partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que presuntamente vulneraron lo dispuesto en el Artículo 25 inciso 5 de la Ley 1475 de 2011 y los artículos 1 y 2 de la Resolución 3097 de 2013, al incumplir con la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas políticas, o que fueron presentados de manera extemporánea para las elecciones que se llevaron a cabo el día 27 de Octubre de 2019. El referido oficio señala lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el tema de la referencia, adjunto al presente la relación de los candidatos por partidos que presuntamente vulneraron el Artículo 25 Inciso Quinto de la Ley 1475 de 2011 y los artículos 1 y 2 de la Resolución 3097 de 2013, al incumplir con su obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de campaña en los términos de ley o que la presentaron de manera extemporánea.

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

Lo anterior a fin de que sea sometido a reparto para que se adelanten los correspondientes procesos administrativos sancionatorios. (...).”

1.2. Por reparto realizado en Sala Plena del día 17 de junio de 2020, el presente asunto fue asignado al despacho del Magistrado **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA** mediante radicado principal Número 5079-2020.

1.3. Que mediante auto **CNE-JLLP-052 del 27 de julio de 2020** este despacho procedió solicitar el desglose a la Subsecretaria, toda vez que el listado de candidatos debía ser estudiado de manera individual teniendo en cuenta que las posibles sanciones que podían devenir de estas investigaciones se debían realizar de manera separada a los Grupos Significativos de Ciudadanos y/o a las Coaliciones. (Folio 26 al 68).

1.4. Que mediante oficio **CNE-SS-KMQ/13443/JLLP/2020000005079-00** del 14 de septiembre de 2020, la Subsecretaria dio cumplimiento al auto señalado en el numeral anterior, remitiendo en efecto el desglose solicitado. (Folios 74 al 111) al expediente 5079-20 y el número de expediente a que corresponde este proceso es el radicado **09023-2020**.

1.5. Que mediante **Auto CNE-JLLP-057 del 12 de agosto de 2020** (Folios 69 al 70) se ordenó la práctica de una prueba, dentro del proceso que adelanta este Despacho sustanciador; en el Auto en mención se solicitó lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Solicitar** a la **OFICINA DE GESTIÓN ELECTORAL** de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, remita tanto en medio físico como en medio magnético copia de los formularios E-6 y E-8, acuerdos de coalición y la totalidad de los soportes que acompañen la inscripción de la candidatura de los ciudadanos avalados por los Grupos Significativos de Ciudadanos y Coaliciones que se encuentran en documento adjunto¹ e informe las novedades correspondientes a dicha inscripción de haber lugar a ello. (...).”*

Y mediante **CNE-SS-KMQ/1131843/JLLP/2020000005079-00** se remitió comunicación a la Dirección de Gestión electoral. (Folio 71).

1.6. Que mediante oficio **RDE-DGE-1288** del 1 de septiembre la directora de Gestión Electoral dio respuesta al oficio **CNE-SS-KMQ/1131843/JLLP/2020000005079-00**,

¹ Se anexa al presente documento, la base de datos en formato Excel con el total de los candidatos respecto de los cuales se requiere la información aquí solicitada.

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

adjuntando un CD con los formularios E6, E7 y E8 y los soportes de los antecedentes. (Folio 72).

1.7. Que mediante acta de fecha 24 de noviembre de 2020², en Sala Plena Virtual esta Corporación decidió que los procesos respecto de los cuales el Fondo Nacional de Financiación Política remite investigar una de las conductas de que trata el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, específicamente por la NO presentación de informes en el aplicativo Cuentas Claras, se llegó a la conclusión que las demás conductas a las que se refiere este mismo artículo, es decir: i) Apertura de cuenta bancaria, ii) Manejo de recursos y, iii) Nombramiento de gerente de campaña, deberán ser investigadas todas en conjunto dentro de un mismo expediente, de manera que las conductas antes descritas sean adelantadas por cada uno de los despachos a quienes les correspondió su investigación, sin que se deban investigar por separado.

De lo anterior se desprende entonces, que la no presentación del informe en el aplicativo cuentas claras conlleva al presunto incumplimiento de otras conductas como lo son: i) la no apertura de cuenta única bancaria para el manejo de los recursos en dinero que recibió la campaña (si había lugar), ii) el no nombramiento de gerente de campaña (si había lugar) y, iii) el no manejo y/o manejo parcial de los recursos en dinero que recibió la misma.

2. DEL ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

2.1. Oficio Número CNE–FNFP-803 del 21 de mayo de 2020, suscrito por la Doctora Zamira Gómez Carrillo en calidad de Asesora del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, en el que adjunta la relación de los candidatos por partidos que presuntamente vulneraron el Artículo 25 Inciso Quinto de la Ley 1475 de 2011 y los artículos 1 y 2 de la Resolución 3097 de 2013, al incumplir con su obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de campaña en los términos de ley o que la presentaron de manera extemporánea. (Folios 1 al 25).

² Acta No. 044 del 24 de noviembre de 2020.

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los exandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

2.2. Copia del Formulario de inscripción de los candidatos al Concejo de **IBAGUE - TOLIMA** para las elecciones de 27 de octubre de 2019, respecto de la lista presentada por el Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**. Formulario E-6 CO. (Folios 113 al 116).

2.4. Copia de la lista definitiva de candidatos inscritos para el Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”** al Concejo de **IBAGUE - TOLIMA**, en el cual aparecen inscritos un total de DOCE (12) candidatos. Formulario E-8 CO, con diecinueve (19) candidatos inscritos. (Folio 117).

2.5. Copia de la póliza de cumplimiento cuyo tomador es la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, a que se refiere el artículo 9 de la Ley 130 de 1944. (Folios 118).

2.6. Copia de certificación de origen de dinero dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil suscrita por la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, y los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853 (Folio 119).

2.7. Copia del oficio No. RDE-DCE-57 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual la oficina de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificó el censo electoral de la totalidad de los departamentos y municipios para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

3.1. COMPETENCIA.

3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

*“(…) **Artículo 265.** Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)*

“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

14. Las demás que le confiera la ley. (...)”

3.1.2 Ley 130 de 1994³

“(...) ARTÍCULO 18. INFORMES PÚBLICOS. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
- b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y
- c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

PARÁGRAFO. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

(....)

ARTÍCULO 20. RENDICIÓN DE CUENTAS. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a) Contribución de los miembros;
- b) Donaciones;
- c) Rendimientos de las inversiones;
- d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;
- e) Créditos;
- f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y
- g) Dineros Públicos.

PARÁGRAFO. A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos y movimientos deberán llevar una lista de las donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley. (...)

(...)

ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

- a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos

³“Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”.

“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.

y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos moneda legal colombiana (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida.

Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras (...).”

3.1.3 Ley 1475 de 2011

“(...) **ARTÍCULO 10. FALTAS.** Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos. (...)

ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. (...).”

3.1.4 Ley 1437 de 2011

“(...) **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.

PARÁGRAFO. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”. (...)*”.

3.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

3.2.1 Constitución Política

*“(…) ARTICULO 109. Modificado por el art. 3, Acto Legislativo 01 de 2009. **El nuevo texto es el siguiente:** El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.*

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los tope máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público (...)”.

3.2.2 Ley 1475 de 2011

“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.

“(…) ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad., abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

PARÁGRAFO 1o. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

PARÁGRAFO 2o. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan (…).”

“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.

3.2.3. RESOLUCIÓN 3097 DE 2013⁴ DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A TRAVÉS DEL SOFTWARE APLICATIVO CUENTAS CLARAS. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral- Fondo Nacional de Financiación Política, los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubieren participado, en formato electrónico a través del Software aplicativo “CUENTAS CLARAS” www.cnecuentasclaras.com, único mecanismo oficial de rendición de los informes. (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

Los gerentes de campaña y candidatos deberán diligenciar los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas a través del Software aplicativo “CUENTAS CLARAS”, sin perjuicio de su presentación en medio físico ante los respectivos partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, junto con los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables respectivos. (Negrilla fuera del texto original)

Las anotaciones a través del aplicativo generaran de manera automática los formularios y anexos autorizados para la presentación de los informes de ingresos y gastos, los que podrán ser consultados a través de la página web www.cnecuentasclaras.com, así como también a través del aplicativo se generará el informe de auditoría interna que debe ser acompañado a los informes de ingresos y gastos de campaña electoral y diligenciado conforme lo indica la Resolución 330 de 2007 y de la Resolución 3476 de 2005, o los actos administrativos que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

El informe de auditoría que se generará a través del sistema se fundamentará y alimentará de las anotaciones, revelaciones y dictámenes que cada auditor interno realice con base en la información contenida en los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables que deberán ser presentados a la organización política por parte de candidatos y gerentes de campaña.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. Los informes consolidados e individuales de ingresos y gastos de campaña deberán ser presentados de manera obligatoria en formato electrónico a través del software aplicativo “cuentas claras” dentro de los plazos consagrados en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por parte de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, candidatos y gerentes de campaña.

Los candidatos y gerentes deberán, también, presentar de manera obligatoria en medio físico ante los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, el original de los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables de su campaña, de conformidad con lo indicado en el artículo 9º de la Resolución 330 de 2007.

⁴ Resolución 3097 de 2013. Consejo Nacional Electoral. “Por la cual se establece el uso obligatorio de la herramienta electrónica, software aplicativo denominado “CUENTAS CLARAS” como mecanismo oficial para la rendición de informes de ingresos y gastos de campaña electoral”.

“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.

La información enviada electrónicamente se presentará de igual manera en medio físico dentro del plazo consagrado en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por parte los grupos significativos de ciudadanos y su contenido debe coincidir con la información enviada a través del aplicativo.

La presentación en debida forma de los informes de ingresos y gastos de campaña a través del software aplicativo “cuentas claras” será un requisito necesario para acceder a los recursos estatales por concepto de financiación de campañas electorales.

El proceso de revisión y evaluación de los informes de ingresos y gastos de campaña adelantado por el Fondo Nacional de Financiación Política, como evento previo y necesario para el reconocimiento y pago del derecho de reposición de gastos de campaña electoral, se desarrollará con los informes individuales de ingresos y gastos de campaña presentados a través del aplicativo por los candidatos y gerentes, debidamente validados por el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos y con los informes consolidados de ingresos y gastos de campaña que corresponde presentar a estos últimos. (Negrilla fuera de texto original)

(...)

ARTICULO DÉCIMO. RESPONSABILIDADES DE LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos serán responsables por la presentación en debida forma, ante el Consejo Nacional Electoral - Fondo Nacional de Financiación Política de los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubieren participado en formato electrónico a través del software aplicativo “cuentas claras” www.cnecuentasclaras.com, el cual se elaborará con base en los informes individuales, libros y soportes contables que les presenten los gerentes y/o candidatos.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán validar la información contenida en los informes individuales de ingresos y gastos diligenciados por los candidatos y gerentes a través del aplicativo, teniendo en cuenta para ello el original de los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables presentados en físico y aplicando los procedimientos y controles internos que sean adoptados con tal finalidad.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. RESPONSABILIDADES DE LOS CANDIDATOS Y GERENTES DE CAMPAÑA EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los gerentes de campaña y candidatos serán responsables por la presentación de los informes individuales de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubieren participado en formato electrónico a través del software aplicativo “cuentas claras” www.cnecuentasclaras.com, los cuales también deberán ser presentados en físico, ante los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que avalaron la candidatura, junto con el original de los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables de su campaña, de conformidad con lo indicado en el artículo 9º de la Resolución 330 de 2007 y de las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Los gerentes de campaña y candidatos serán responsables por la veracidad de la información declarada en los informes individuales de ingreso y gastos presentados a través del aplicativo, la cual deberá coincidir plenamente con los hechos económicos de la campaña y con la contenida en los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables respectivos.

"Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos "**TODO POR IBAGUE**", la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020**".

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo consagrado en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, enviarán al Consejo Nacional Electoral por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, el listado de los candidatos que incumplieron con la obligación de presentación del informe individual de ingresos y gastos de campaña y sus soportes en medio físico". (Negrilla por fuera del texto original)

4. CONSIDERACIONES

4.1. POTESTAD SANCIONATORIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL A PROPÓSITO DE LA NO PRESENTACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, LA NO DESIGNACIÓN DEL GERENTE Y LA NO APERTURA DE LA CUENTA ÚNICA BANCARIA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS EN ESTA.

En atención a los artículos 265 de la Constitución Política, 39 de la Ley 130 de 1994 y 13 de la Ley 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral es competente para adelantar procesos sancionatorios contra partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, candidatos y otros sujetos, en lo que atañe a la administración irregular de los recursos económicos de las campañas electorales.

El inciso 8 del artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2009, impone a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, el deber de presentar informes públicos acerca de la cantidad, fuente y utilización de sus ingresos.

Con la expedición de la Ley 1475 de 2011 "*por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 25, se reservó al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar el procedimiento para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas, así como las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes.

Es menester señalar que, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011, señaló sobre la administración de recursos y presentación de informes, lo siguiente:

"(...) 82 Respecto del tema de rendición de cuentas de los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos, así como por las campañas electorales, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática al manifestar, que tal exigencia

"Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **"TODO POR IBAGUE"**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020"**.

constituye un desarrollo del mandato de orden superior contenido en el artículo 109 de la Carta Política, con el fin de garantizar la transparencia en las campañas electorales de las organizaciones políticas, y de ejercer el control y vigilancia necesario y obligatorio por parte del Consejo Nacional Electoral.

Así, en la sentencia C-089 de 1994, la Corte se refirió a la exigencia de la rendición de cuentas de los gastos realizados en una campaña electoral, considerando que constituye una condición necesaria para obtener claridad en el manejo de los recursos, derivada de la obligación constitucional que tienen los partidos y movimientos políticos de rendir cuentas sobre sus ingresos.

Igualmente, mediante la sentencia C-1153 de 2005 la jurisprudencia de esta Corte expresó que en ejercicio de la obligación constitucional de rendición de cuentas de las campañas electorales y del deber de la Consejo Nacional Electoral de velar por el cumplimiento sobre las normas sobre partidos y movimientos políticos, la ley puede facultar a esta institución para que adelante auditorías o revisorías sobre las campañas presidenciales y para sancionarlas en caso de que se compruebe alguna irregularidad.

82.1 De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte, ha considerado que la rendición de cuentas constituye una exigencia constitucional, que puede ser desarrollada válidamente por el legislador, en razón a que se encuentra consagrada con el fin de garantizar el principio de transparencia.

A este respecto, dijo la Corte en la sentencia C-141 de 2010:

(...) El principio de transparencia en materia electoral apunta al establecimiento de instrumentos encaminados a determinar con precisión el origen, la destinación, al igual que el monto de los recursos económicos que soportan una determinada campaña electoral. De allí que las diversas legislaciones establezcan el deber de rendir cuentas o balances al término de las elecciones, e igualmente, prevean diversas sanciones, bien sean para el candidato o partido político, que incumplan tal deber o que superen los montos máximos autorizados (...). (Negrilla de texto original)

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la citada atribución legal de reglamentar el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, dispuso que dicha presentación se realizará de manera obligatoria en el formato electrónico a través del software aplicativo "**CUENTAS CLARAS**", y dentro de los plazos consagrados en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, tal como lo preceptuó en la Resolución No. 3097 del 05 de noviembre de 2013⁵.

Así las cosas, la citada Resolución modificó la Resolución No. 0330 de 2007, en lo que respecta a la forma en que debe rendir el informe de ingresos y gastos de las campañas electorales, y dejó sin efectos los actos administrativos expedidos por esta Corporación que le fueran contrarios, es decir, actualmente la presentación de informes de ingresos y gastos de campañas electorales deben realizarse en formato electrónico y de manera obligatoria a

⁵ Consejo Nacional Electoral. M. Ponente NORA TAPIA MONTOYA. 'Por la cual se establece el uso obligatorio de la herramienta electrónica, software aplicativo denominado "CUENTAS CLARAS" como mecanismo oficial para la rendición de informes de ingresos y gastos de campaña electoral'.

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

través del software aplicativo **“CUENTAS CLARAS”**, así como en medio físico, dentro de los términos señalados por el inciso quinto del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Por lo anterior, es claro que conforme a lo estipulado la Ley 1475 de 2011, precisamente en su inciso quinto, y lo dispuesto en la Resolución No. 3097 del 05 de noviembre de 2013, existe la obligatoriedad de los candidatos en presentar su informe de ingresos y gastos de campaña al grupo significativo de ciudadanos, para que este a su vez rinda el informe previsto en la Ley al Consejo Nacional Electoral, determinando como plazo para su presentación, dos meses siguientes a la fecha de la votación, y respecto de los gerentes de campaña y candidatos, señaló que éstos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

La precitada norma consagró que el Consejo Nacional Electoral reglamentaría el procedimiento para la presentación del informe de ingresos y gastos de las campañas políticas, con el fin de determinar: a) las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes; b) reconocer la financiación estatal total o parcial de acuerdo con los informes presentados y, c) determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Por lo anterior, la obligación de la presentación de los informes de ingresos y gastos de campañas electorales recae los candidatos, en el gerente de campaña y por supuesto para el caso en concreto, en el Grupo Significativo de Ciudadanos que inscribió al candidato, habida cuenta de la obligación legal que tienen a su cargo cada uno de los sujetos antes citados.

Adicionalmente y conforme a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos deben designar un grupo de auditores con la finalidad de que certifiquen durante la campaña política que se cumpla lo estipulado en el artículo en mención, teniendo en cuenta la designación del gerente de campaña, la apertura de una cuenta única, el manejo de los recursos recibidos en dinero durante la campaña política en la cuenta bancaria y la presentación del informe de ingresos y gastos de las campañas políticas electorales. De igual manera, hay que tener

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

presente que las conductas antes descritas hacen parte integral de lo dispuesto por el Legislador, quien en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 atribuyó responsabilidades a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, gerentes y candidatos, en cada una de las conductas antes descritas.

En suma, y con fundamento en lo anteriormente expuesto, se puede decir que la no presentación, su indebida presentación o la presentación por fuera del término estipulado (extemporánea), de los informes de ingresos y gastos de una campaña política electoral es una clara infracción que puede ser atribuida tanto a: i) los candidatos a cargos de elección popular, ii) a los gerentes de campaña de dichos candidatos, y iii) a los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que los inscriben (según sea el caso), ya que, **en todo caso, la responsabilidad de cada sujeto se analiza teniendo en cuenta las obligaciones concretas que en el proceso de rendición de cuentas la ley les asigna**, luego entonces, se trata de reprochar conductas diferenciadoras, como por ejemplo, la comprobación de responsabilidad de un sujeto a quien le corresponde cumplir con ciertas obligaciones específicas, y que no compromete la responsabilidad de otro sujeto.

El término al que se refiere la norma, como plazo para la presentación del informe, determina el período de tiempo que tienen los responsables para presentar ante la autoridad electoral el mismo, es por eso que el término allí estipulado es más que suficiente, teniendo en cuenta que estos términos legales son improrrogables. La prórroga o no de este término no es facultativa del Consejo Nacional Electoral.

Por su parte y en las contiendas electorales es de suma importancia que la Autoridad Electoral en cabeza del Consejo Nacional Electoral garantice la transparencia e igualdad de condiciones de los candidatos y los partidos políticos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, para que puedan conocer sobre la financiación de sus campañas políticas, es así que se debe cumplir con lo estipulado por el Legislador en cuanto a la información que obligatoriamente debe ser consagrada en el informe y en el respectivo aplicativo **“CUENTAS CLARAS”**, de manera que todos y cada uno de los candidatos que participen en la contienda electoral, presenten su respectivo informe sabiendo que en caso de no cumplir con esta obligación se procederá a investigar y de suyo, sancionar la conducta reprochada por violación a la Ley electoral.

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los exandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

Se concluye entonces, que la responsabilidad de la presentación del informe de ingresos y gastos de campaña a que se refiere el inciso 5 del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, desencadena otras obligaciones y responsabilidades en cabeza de los candidatos como lo son, el nombramiento de un gerente de campaña, la apertura de una cuenta única bancaria donde se manejen los recursos en dinero que fueron ingresados a su campaña política, para cumplir a cabalidad con la finalidad del legislador, que no es otra que generar igualdad, transparencia y moralidad respecto de los recursos recibidos durante la campaña política.

Concomitante a lo anterior, es en cabeza del Consejo Nacional Electoral donde se encuentra la responsabilidad y obligación como deber constitucional y legal de ejercer el respectivo control y vigilancia y de imponer las sanciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento de lo preceptuado por el legislador estatutario respecto de lo estipulado no sólo en el inciso 5 del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, sino de los demás incisos que allí se encuentran consagrados, ya que del incumplimiento en la presentación del informe de ingresos y gastos de la campaña se desprenden las demás obligaciones a las que debían estar sometidos los candidatos, como lo son un nombramiento de gerente de campaña, apertura de una cuenta única bancaria y el manejo de los recursos recibidos en dinero.

Ciertamente, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 determina que en tratándose de campañas para la elección de cargos o corporaciones públicas, cuyo monto máximo de gastos sea superior a 200 S.M.L.M.V, del que los dineros tengan como origen fuentes de financiación privada, es obligatorio designar un gerente y abrir una cuenta única en una entidad financiera legalmente autorizada para la administración de los recursos económicos.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 –Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos- establece que compete al Consejo Nacional Electoral adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad electoral y sancionar a las organizaciones políticas, candidatos y terceros por su vulneración.

En lo que respecta al procedimiento administrativo sancionador, tratándose de sujetos distintos a los partidos políticos, el aplicable es el previsto en artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de la variedad de conductas irregulares imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos y sus candidatos, está la de incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización,

“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.

funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos. Falta que será sancionada de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, incluso cuando ella sea imputable a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas orientadas a evitar la realización de tales acciones u omisiones, o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

Sobre el particular, es de resaltar que para el Consejo Nacional Electoral el bien jurídico tutelado, en lo que corresponde a la obligación de los candidatos de designar gerente de campaña y administrar sus recursos económicos a través de una cuenta única bancaria, cuando de por medio hay un certamen electoral de carácter popular, no es más que garantizar la *“(...) transparencia en las campañas electorales de las organizaciones políticas (...)”* mediante el control y vigilancia necesario.

Así lo reconoció la honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-089 de 1994, al expresar:

“(...) 83.4. Finalmente, en criterio de esta Sala, las disposiciones contenidas en esta norma se ajustan plenamente a las reglas jurisprudenciales fijadas en los pronunciamientos de esta Corte, ya que se consagran medidas que respetan (i) la obligación del Legislador de desarrollar preceptos que garanticen la rendición pública de cuentas, la administración de los recursos y la presentación de informes, con el fin de garantizar la transparencia en las campañas electorales de las organizaciones políticas, y de ejercer el control y vigilancia necesario y obligatorio por parte del CNE (...).” (Negrillas fuera de texto).

4.2. DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA Y LA SANCIÓN

La tipicidad entendida como la descripción típica que hace una norma, tanto de la falta como de la sanción a imponer, es una garantía dentro del Estado Social de Derecho para los ciudadanos, en el sentido que no podrán ser investigados administrativamente por conductas que no se encuentren previamente señaladas en el ordenamiento jurídico.

Como ya se acotó en líneas anteriores, en el derecho administrativo sancionatorio esta tipicidad es distinta respecto del ámbito del derecho penal en cuanto a sus requisitos. En primer lugar, se debe precisar su diferencia respecto de la fuente de donde emana la obligación y la sanción, en el sentido que no tendrá que limitarse exclusivamente a la ley, sino que también podrá tener su origen en el reglamento, siempre y cuando desarrolle los

“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos “**TODO POR IBAGUE**”, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los exandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020**”.

elementos mínimos establecidos en la ley; y en segundo lugar, se debe hacer énfasis en las diferencias respecto a su configuración, habida cuenta que no tendrá que tener una descripción estricta (sujeto, verbos rectores, ingredientes normativos y subjetivos), sino que podrá adoptar una forma abierta, amplia o en blanco, en la medida que sean determinables.

Dichas diferencias han sido ampliamente estudiadas en la jurisprudencia constitucional, en los siguientes términos:⁶

“4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción.⁷ Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.⁸

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: “el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto.”⁹

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: “La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara;¹⁰ el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-713 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-099 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-386 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ Al respecto, ver igualmente la Sentencia C-404 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 530 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.

penal;¹¹ por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal.^{12”}

(...)

4.4.3. En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate.¹³ La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica.^{14”} (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, en lo que respecta a la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña, cabe recordar que la misma se encuentra señalada de manera expresa en los artículos 18 y 20 de la Ley 130 de 1994, obligación que el Legislador definió como la presentación de los informes públicos ante la Autoridad Electoral, de la siguiente manera:

“(...)

ARTÍCULO 18. INFORMES PÚBLICOS. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
- b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y
- c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

PARÁGRAFO. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

(...)

ARTÍCULO 20. RENDICIÓN DE CUENTAS. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a) Contribución de los miembros;
- b) Donaciones;

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T- 438 de 1992, C- 195 de 1993, C- 244 de 1996, C- 280 de 1996, C- 530 de 2003.

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 530 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 406 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C- 564 de 2000 y C- 099 de 2003.

“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.

c) Rendimientos de las inversiones;

d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;

e) Créditos;

f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y

g) Dineros Públicos.

PARÁGRAFO. A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos y movimientos deberán llevar una lista de las donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley.

(...)

Según una Legislación más reciente y respecto de la administración y presentación de informes, el inciso 5 del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, satisface el principio de tipicidad, así:

(...)

ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los exandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

PARÁGRAFO 1o. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

PARÁGRAFO 2o. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

4.3. DE LA ANTIJURICIDAD

La conducta o la falta del actor será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, siendo el deber funcional el interés jurídico cuya protección se encuentra encausada a la realización de este, el cual tiene como propósito determinar si en la conducta objeto de reproche se estructura una vulneración material más no formal. Es decir, más que el desconocimiento de la norma, se debe comprobar una vulneración al bien jurídico que se está protegiendo.

Así las cosas, lo que pretende salvaguardar la disposición en estudio, es el fortalecimiento de los principios de transparencia, legalidad, moralidad e igualdad en el funcionamiento de las campañas electorales. Razón por la cual, para que haya lugar a la imposición de una sanción, debe comprobarse que la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña, obedeció a una conducta consciente y dirigida a quebrantar la norma, por ende,

“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.

impide que se conozca con precisión y claridad las transacciones que se llevaron a cabo durante la campaña, de conformidad con lo previsto en la Ley 1475 de 2011.

4.4. DE LA CULPABILIDAD

De conformidad con la línea de argumentación trazada, corresponde verificar dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, la culpabilidad de los investigados, así como la eventual existencia de causales eximentes de responsabilidad, en garantía del debido proceso administrativo.

Dentro del análisis que se hace en los casos sometidos a la competencia sancionatoria de la Corporación, debe tenerse como premisa necesaria, la inexistencia de responsabilidad objetiva.

Así lo ha establecido la misma jurisprudencia Constitucional, que ha resaltado la aplicación del principio de culpabilidad y de proscripción de la responsabilidad objetiva, en todas las disciplinas o ámbitos del *ius puniendi*, al considerar:¹⁵

“8.8.1. Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que “la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no sólo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución.”¹⁶ En ese contexto, también ha puesto de presente la Corte que la culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al sujeto la realización de un comportamiento contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado.¹⁷

8.8.2. Cabe destacar que la garantía de la culpabilidad o de la responsabilidad subjetiva surge directamente del artículo 29 Superior, el cual establece que no puede haber delito sin conducta y sin culpabilidad, señalando expresamente que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”, y que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. En punto al referido mandato, la jurisprudencia ha destacado su importancia en el contexto de las garantías del derecho al debido proceso afirmando que:

“Dicha definición implica, por una parte, que el acontecimiento objeto de punición no puede estar constituido ni por un hecho interno de la persona, ni por su carácter, sino por una exterioridad y, por ende, el derecho represivo sólo puede castigar a los hombres por lo efectivamente realizado y no por lo pensado, propuesto o deseado,

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 752 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-330 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-145 de 1993, T-330 de 2007 y C-370 de 2002.

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

como tampoco puede sancionar a los individuos por su temperamento o por sus sentimientos. En síntesis, desde esta concepción, sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente.”

8.8.3. Aun cuando la garantía de la responsabilidad subjetiva tiene su génesis en el campo de la responsabilidad penal, por involucrar ésta la restricción del derecho a la libertad personal, por extensión, la referida garantía también resulta exigible en otros ámbitos y modalidades del derecho sancionatorio, por expresa disposición del artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

8.8.4. Así pues, es claro que, de manera general, en el ámbito del derecho sancionador, la Constitución excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad, lo cual significa que, para que pueda imponérsele una pena o sanción, es necesario realizar el correspondiente juicio de reproche, es decir, que se le pruebe que ha procedido culpablemente.” (Subrayado fuera de texto original)”

Así las cosas, la culpabilidad es aquel juicio de reproche sobre la conducta del actor que permite imponer una sanción a su acción típica y antijurídica. En ese sentido, el desvalor se realiza sobre la conducta del actor en relación con el resultado reprochable amén de la falta de la autodeterminación de la conducta¹⁸ del sujeto activo en ajustarla al cumplimiento de la Ley estando en condiciones “(...) individuales y materiales de motivarse conforme a la norma ... (...)” “prefirió” apartarse de ella sin justificación alguna.¹⁹

4.5 NATURALEZA JURIDICA DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS – GSC-

Los grupos significativos de ciudadanos no suponen una organización permanente sino la simple coyuntura de postular listas y candidatos en un determinado certamen electoral.

El artículo 28 de la ley 1475 de 2011, señala que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos.

Señala también el mencionado artículo que la facultad para inscribir candidatos, no solo radica en las agrupaciones políticas con personería jurídica reconocida, sino que también se le atribuye a los grupos significativos de ciudadanos, no estando estos últimos supeditados al requerimiento de contar con personería jurídica, pero sí de agotar una fase constitutiva (a diferencia de los partidos políticos), en la que deben recoger los correspondientes apoyos

¹⁸ Eugenio Raúl Zaffaroni “Manual de Derecho Penal. Parte General”. Buenos Aires, Quinta Edición Ed. Ediar - Pág. 518

¹⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- SP5356- Radicación 50525 Acta 322, diciembre 4 de 2019. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

ciudadanos dirigidos a la inscripción de la candidatura para, en una fase posterior y eminentemente de campaña electoral, participar de la contienda en igualdad de condiciones con el resto de agrupaciones, sean estos partidos o movimientos políticos.

Normalmente a eso se limita su propósito, aunque podrían adoptar estatutos para disciplinar el comportamiento de bancada de sus elegidos, además mantienen el derecho de postular listas de candidatos para reemplazar los alcaldes y gobernadores elegidos en los casos que la ley así lo permite. Difiere del movimiento social, en la medida que el grupo significativo de ciudadanos sólo puede estar conformado por personas naturales.

Para dar cumplimiento al Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la Resolución No. 15319 del 26 de octubre de 2018, por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de comités inscriptores de candidaturas apoyadas por los Grupos significativos de ciudadanos, así como la Circular No. 163 de 2018 mediante la cual, se describe este procedimiento.

El comité debe estar integrado por 3 ciudadanos y registrarse ante la autoridad electoral correspondiente, desde el inicio de las actividades del calendario electoral y hasta un mes antes del cierre del proceso de inscripción de candidatos. Para el caso de las elecciones del 27 de octubre de 2019, el registro del comité se realizó hasta el 27 de junio de 2019.

Se debieron cumplir para su registro, entre otros requisitos los siguientes:

- El comité estará integrado por tres (3) ciudadanos, los cuales deberán solicitar el registro ante la autoridad electoral competente, dependiendo del cargo y/o la corporación, así:
 - Ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil para postular candidatos a la gobernación y listas de candidatos a la asamblea departamental.
 - Ante los Registradores Distritales del Estado Civil para postular candidatos a la alcaldía del distrito capital y lista de candidatos para el concejo distrital.
 - Ante los Registradores Especiales o Municipales del Estado Civil para postular candidatos a la alcaldía y lista de candidatos para el concejo municipal y juntas administradoras locales.

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los exandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

- Ante los Registradores Auxiliares del Estado Civil en Bogotá de cada localidad para postular listas de candidatos a las juntas administradoras locales.

- Tener definida la denominación del Grupo Significativo de Ciudadanos, a nombre del cual recogerán las firmas y figurará en la tarjeta electoral.
- Informar el tipo de elección: Alcalde, Gobernador, Asamblea o JAL.
- Deberá determinarse la opción del voto (Preferente – No preferente) en el caso de las corporaciones.
- Junto con la solicitud del registro del Comité, se debe entregar en medio magnético (CD) para la aprobación del Consejo Nacional Electoral, el logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral, el cual deberá cumplir con las exigencias establecidas en el Artículo 5º de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y Artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.
- Al momento de registrar el comité para los cargos de Alcalde o Gobernador deberán tener definido el nombre de los candidatos con el número de identificación y la edad.

Así, entonces esta corporación ha reconocido, las diferentes fases en las cuales se estructura los Grupos Significativos de ciudadanos, señalando²⁰:

Dicha fase pre-electoral o constitutiva se resume a continuación:

1. Conformación del grupo significativo de ciudadanos para inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular: De acuerdo con el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres ciudadanos ante la respectiva autoridad electoral por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción y en todo caso, antes de iniciar la recolección de firmas.

2. Proceso de recolección de firmas: El número de firmas necesarias para designar y postular candidatos equivale al menos al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos a proveer, En todo caso el máximo de firmas a exigir para inscribir una candidatura será de cincuenta mil (50.000).

²⁰ Consejo Nacional Electoral. Resolución 1873 del 02 de junio de 2021. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Pérez Casas.

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

Estas firmas deben superar el proceso de verificación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecido en la Resolución No. 15319 del 26 de octubre de 2018.

3. Inscripción de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular: Una vez avaladas las firmas, se procederá a la inscripción de los candidatos a las respectivos cargos o corporaciones de elección popular, junto con la póliza de seriedad que exige el referido artículo 9º de la Ley 130 de 1994, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos políticos en el año correspondiente y que concreta el Consejo Nacional Electoral antes de cada elección.

Cumplido lo anterior, se tendrá por agotada la fase constitutiva y el respectivo grupo significativo de ciudadanos se encontrará habilitado para participar a partir de la inscripción de sus candidaturas en una siguiente fase que, como se ha venido insistiendo, se trata de una eminentemente electoral, en los términos del artículo 34 de la ley 1475 de 2011 , resultando de esta manera clara la identificación de dos fases, con objetivos y fines distintos, en el marco de los procesos de participación política de los grupos significativos de ciudadanos.

Partiendo de la identificación de la fase constitutiva por la que atraviesa un grupo significativo de ciudadanos, cabe mencionar que las actividades de promoción y propaganda que se despliegan en ésta para recolectar las firmas de apoyo, resultan bastante diferenciadas de las que se ejecutarían en una fase propiamente de campaña electoral.

4.6. DEL ANALISIS DEL CASO.

Conforme a la información reportada por el Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral y remitida mediante oficio CNE-FNFP-803 del 21 de mayo de 2020, se reportó la totalidad de los grupos significativos de ciudadanos junto con sus correspondientes candidatos inscritos a diversos cargos de todos los municipios del país, como los presuntos responsables por la no presentación y/o presentación extemporánea del respectivo informe de ingresos y gastos de las campañas electorales que se llevaron a cabo el 27 de Octubre de 2019.

De acuerdo a la información remitida por el Fondo Nacional de Financiación Política, se evidenció una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011,

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

de igual forma lo señalado en la Resolución 3097 de 2013²¹ dentro de la campaña electoral para el Concejo del municipio de **IBAGUE -TOLIMA**, por parte de los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, inscritos por el Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”** cuyos miembros del comité inscriptor del mencionado grupo son: la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, y los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019.

Al respecto y de conformidad con la información visible en el acápite de hechos y actuaciones administrativas y el acápite de acervo probatorio del presente proveído, se extrae que las conductas atribuidas versan por la violación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y lo señalado en la Resolución 3097 de 2013 por la no presentación y/o presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de la mencionada campaña electoral.

En el caso en estudio, el plazo establecido para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales para el Concejo, en lo que corresponde a los grupos significativos de ciudadanos venció el 27 de diciembre de 2019, según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, pues debieron presentar el informe de ingresos y gastos de la campaña electoral dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del certamen, esto es de las elecciones territoriales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019.

A su turno, los candidatos y gerentes de campaña debieron presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos el informe de ingresos y gastos de la campaña electoral dentro del mes siguiente a la fecha del certamen esto es el 27 de noviembre de 2019, toda vez que las elecciones territoriales se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, obligación incumplida no solamente por los referidos candidatos, sino también por el grupo significativo de ciudadanos que inscribió sus candidaturas.

²¹ Resolución 3097 del 05 de noviembre de 2013. “Por la cual se establece el uso obligatorio de la herramienta electrónica, software aplicativo denominado “CUENTAS CLARAS” como mecanismo oficial para la rendición de informes de ingresos y gastos de campaña electoral.”

“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.

Por tal motivo, se formularán cargos a los excandidatos y a los miembros del GSC referido, por la no presentación de ingresos y gastos de campaña, conforme lo ordena el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora, si bien es cierto, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 consagró la obligación de los candidatos de designar gerentes de campaña y realizar la apertura de la cuenta única bancaria para administrar recursos económicos, esta obligación se encuentra limitada a las campañas cuyo monto máximo de gastos sea superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada.

Así mismo, se verificó que conforme el valor del salario mínimo legal mensual vigente, la obligación de administrar los recursos económicos de las campañas electorales a través de cuenta única bancaria era para quienes tuvieran gastos superiores a 200 S.M.M.LV, es decir **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 165.623.200)**. A esta conclusión se llega, así:

$$\begin{aligned} \text{Salario M.L.M.V (2019): } & \$828.116 \times 200 \\ & = \mathbf{\$165.623.200} \end{aligned}$$

Es decir, la obligación de designar gerente y abrir cuenta única para administrar los dineros de la campaña electoral no está determinada por el monto de los recursos recaudados por la campaña ni por los gastos efectivamente erogados, sino por la posibilidad de invertir más de los 200 salarios mínimos legales mensuales.

Al respecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil concretó el potencial electoral para el Municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA** con ocasión a las elecciones del año 2019, fue de 417.381²² ciudadanos aptos para votar; en concordancia con la Resolución No. 0254²³ de 2019 proferida por la Corporación, el monto de gastos que podía invertir cada una de las campañas de los candidatos inscritos por partidos y/o movimientos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos o en coalición para el concejo municipal, era la suma de: *“d) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre doscientos*

²² Esta información fue suministrada mediante Oficio RDE-DCE-677 del 17 de marzo de 2021 por parte del Doctor José Antonio Parra Fandiño como Director Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

²³ Resolución 0254 de 2019. “Por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos que se inscriban para las elecciones a asambleas, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales, que se lleven a cabo durante el año 2019 y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica pueden invertir en ellas.”.

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

*cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000) ciudadanos, la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.692.997.919).**”* esta cifra cumpliendo lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011.

De lo anterior es posible concluir que el monto máximo de gastos fijados para el Concejo de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA** para las elecciones del año 2019, era la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.692.997.919).**” monto que debe ser dividido entre los **DIECINUEVE** (19) excandidatos inscritos por el Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”** (Lista cerrada – desbloqueada o con voto preferente), para lo cual corresponde a la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 141.736.732)** cifra que corresponde al tope máximo que cada uno de los **DIECINUEVE**(19) candidatos inscritos tenía como límite de gastos a invertir en su campaña política, de manera que, el valor antes mencionado **NO** superaba los **200 SMMLV**, por lo cual **NO** era obligación de los excandidatos designar gerente de campaña, así como tampoco era obligación abrir una cuenta única bancaria para el manejo de estos recursos en la misma.

En tan sentido, no se vulneraría la norma anteriormente señalada y no será viable el juicio de reproche por la conducta referente a la designación del gerente, apertura de la cuenta única bancaria y administración de los recursos en ésta, pues esta candidatura no podía invertir más de 200 S.M.M.L.V. en su campaña.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

Tratándose de **CANDIDATOS y MIEMBROS DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS** y teniendo en cuenta el principio de igualdad que debe verse reflejado en lo dispuesto por la Corte Constitucional respecto de la obligación que tienen los candidatos y los grupos significativos de ciudadanos de cumplir con lo ordenado en los artículos 109 Constitucional, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y de la Resolución 3097 de 2013, se tiene entonces que la sanción aplicable a la conducta desplegada será la dispuesta en la Ley 130 de 1994.

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se pone de presente el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por parte del grupo significativo de ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, de la ciudad de San Marta, departamento de Magdalena, el cual inscribió DIECINUEVE (19) candidatos quienes participaron en la contienda electoral realizada el 27 de octubre de 2019, no obstante, de estos precandidatos, tres (3) de ellos presuntamente incumplieron la mencionada conducta.

Al existir elementos suficientes de juicio, esta Corporación procederá a abrir investigación administrativa y a formular cargos, en los siguientes términos:

5.1. FORMULACIÓN DE CARGOS RESPECTO DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS “TODO POR IBAGUE”

- Formular cargos en contra de los miembros del **GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS “TODO POR IBAGUE ”** la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, y los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, por el presunto incumplimiento en la presentación del informe de ingresos y gastos de la lista al Concejo del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, previsto en el artículo 109 Constitucional, el inciso quinto del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, los artículos 1, 2, y 10 de la Resolución 3097 de 2013 con ocasión de las elecciones celebradas del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

5.2. FORMULACIÓN DE CARGOS RESPECTO DE LOS EXCANDIDATOS AL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE DEPARTAMENTO DE TOLIMA

- Formular cargos en contra de los excandidatos al **CONCEJO** por el Municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, señores los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No.

“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.

1.110.493.017, por el presunto incumplimiento en la presentación del informe individual de ingresos y gastos de la campaña al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, previsto en el artículo 109 Constitucional, el inciso quinto del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y los artículos 1, 2 y 11 de la Resolución 3097 de 2013 con ocasión de las elecciones celebradas del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

A los investigados, les asiste el derecho de conocer las pruebas en su contra y manifestar las razones por las cuales no dieron cumplimiento a lo enunciado, para lo cual esta Corporación conferirá el término improrrogable de quince (15) días hábiles, para que presenten descargos y aporten o soliciten las pruebas necesarias para fundamentar sus descargos.

6. DE LA POSIBLE SANCIÓN

Tratándose los candidatos y de los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos inscriptor, la sanción aplicable será la señalada en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, así:

*“(…) **Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente:*

Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 130 de 1994, el valor referido en el artículo 39 ibídem se reajusta anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en consecuencia, según la Resolución 0140 de 2021²⁴ el monto de dicha multa para el año 2021 es:

*“(…) para el año 2021, el valor de las multas previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, las que no serán inferiores a **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.167.395) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, ni superior a **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL***

²⁴ “Por la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2021”.

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 141.673.956) MONEDA LEGAL COLOMBIANA (...)”.

Adicionalmente, la multa será tazada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS en contra de los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE ”** a la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, y los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, por el presunto incumplimiento en la presentación del informe de ingresos y gastos de la campaña al Concejo municipal de **IBAGUE - TOLIMA**, de conformidad con el artículo 109 Constitucional, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, , así como lo dispuesto en los artículos 1,2 y 10 de la Resolución 3097 de 2013 proferida por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS en contra de los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, inscritos por el Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, a los excandidatos; señores los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 109 Constitucional ,el inciso quinto del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y los artículos 1, 2 y 11 de la Resolución 3097 de 2013.

*“Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE”**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020”**.*

ARTÍCULO TERCERO: DESCARGOS los investigados disponen de un término de quince (15) días hábiles para presentar descargos, así como para aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes. Para tal efecto podrán acceder al expediente contentivo de la investigación, el que permanecerá durante dicho término a su disposición, en el Despacho del Magistrado Sustanciador.

ARTÍCULO CUARTO: - NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaria de esta Corporación, el contenido del presente proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los excandidatos; señor **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA**, al correo electrónico que obra en el expediente ruiz_aortiz@hotmail.com y/o en la Carrera 7ª No. 68-22 t2 apto 303 del municipio de Ibagué, Tolima, señor **DIOMEDES RUIZ RINCON** al correo electrónico que obra en el expediente diruri1974@gmail.com, y/o en la Carrera 11 No. 39c-17 Barrio Gaitan, del municipio de Ibagué, Tolima, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** al correo electrónico majitopepita190325@gmail.com. y/o en la Carrera 1ª No. 66ª-12 Barrio Alfonso Uribe del municipio de Ibagué, Tolima y a los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **“TODO POR IBAGUE ”** al correo electrónico todoporibague@gmail.com y/o en la Manzana 8 casa 17 – Barrio Jordán 6ta Etapa del municipio de Ibagué, Tolima y , a la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** al correo electrónico que obra en el expediente natalysuarezbarrera@gmail.com **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA** al correo electrónico que obra en el expediente jonthans9446@hotmail.com y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** al correo electrónico que obra en el expediente albeiropeña@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Subsecretaria de la Corporación, verificar e informar al despacho del magistrado sustanciador, la existencia de antecedentes sancionatorios de los señores **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207, **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017.

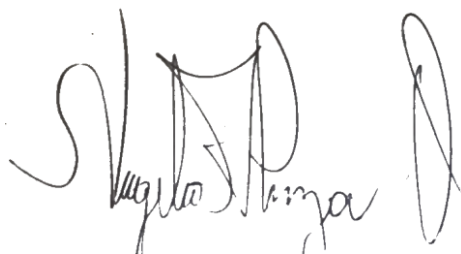
"Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULA CARGOS** contra los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos **"TODO POR IBAGUE"**, la señora **BELLY NATALY SUAREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.336, los señores **JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.207 y **LUIS ALBEIRO PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.853, y los excandidatos al **CONCEJO** del municipio de **IBAGUE** Departamento de **TOLIMA**, los señores **LUIS ARTURO ORTIZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.320, **DIOMEDES RUIZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.742, y **JASBLEIDY MAYERLY OSORIO PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.017, periodo 2020-2023, por no presentación de informes e ingresos de campaña, dentro del radicado **09023-2020"**.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR al Fondo Nacional de Financiación Política sobre el contenido del presente acto administrativo para lo de su competencia, así como al Ministerio Público al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co .

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dos (4) días del mes de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).



VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena del cuatro (4) de noviembre de 2021
Ausente: Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos y Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega
Aclara voto: Magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez
V.Bo. Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaria
Revisó: MFRS
Proyecto: AMPB
Radicado. 9023-20